

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 27/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2017-00293-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	URBANICOM LIMITADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, SECRETARIA DE EDUCACION DE MEDELLIN	ACCION CONTRACTUAL	24/03/2023	Auto reconoce personería	Se reconoce personería para actuar como apoderada de Urbaniscom Limitada a la abogada Mistelva Rosa Garcés Álvarez....	 
2	05001-33-33-026-2020-00289-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JENNIFFER SALAZAR VILLEGAS, KARLIN MORENO SALAS, FANNY YEPES DE REYES, ELSY MERCEDES CABRERA PEREZ, ADRIANA MARIA POLANCO GOMEZ, ANA VICTORIA TORRES RUIZ, WILLINGTON MONTES PAYARES, ELKIN DARIO INDABURO SALAZAR	CORANTIOQUIA, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., CORPOURABA, MINISTERIO DE MINAS, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE AMBIENTE, CONINSA, ALCALDIA DE MEDELLIN, ANLA, RAMON H S.A., COCONCRETO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	24/03/2023	Auto que no repone	NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. REPONER DE FORMA PARCIAL el numeral primero del auto del 1 de diciembre de 2022, que adicionó ...	 
3	05001-33-33-026-2023-00060-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS EDUARDO PUERTA MORENO	MUNICIPIO DE URAMITA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/03/2023	Auto rechazando por caducidad	Por encontrarse caducado el medio de control invocado. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada la providencia, procédase a realizar el ARCHIVO de las diligencias....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Compañía de Urbanismo Construcciones e Ingeniería Limitada (Urbaniscom)
Demandado	Municipio de Medellín; hoy, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2017-00293 00
Instancia	Primera
Asunto	Reconoce personería

Se reconoce personería para actuar como apoderada de Urbaniscom Limitada a la abogada Mistelva Rosa Garcés Álvarez, portadora de la tarjeta profesional 92.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Numeral 012.2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Willinton José Montes Pallares y otros
Demandados	Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P y otros
Llamadas en garantía	Empresas Públicas de Medellín (EPM), Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman –Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A.–, Consorcio Ingetec –Sedic y las sociedades que lo conforman –Ingenieros Consultores Civiles SAS (Ingetec) y Sedic S.A.–, al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades que lo conforman –Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.–
Radicado	05001 33 33 026 2020 00289 00
Instancia	Primera
Asunto	No repone auto

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial, por auto del 18 de febrero de 2021, admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron Willinton José Montes Pallares y su grupo familiar en contra de Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P, Ingetec S.A.S., Sedic S.A., Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H S.A., Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación - Unidad Administrativa Especial Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Nación - Ministerio de Minas y Energía, Nación - Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), Corpouraba, Corantioquia, Departamento de Antioquia, EPM y Municipio de Medellín. La demanda fue notificada a los demandados.

2.- En el término legal, EPM llamó en garantía a las siguientes entidades: (i) Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.: con fundamento en el contrato BOOMT del 30 de marzo de 2011, cedido por EPM Ituango S.A. E.S.P. a EPM; (ii) al Consorcio CCC Ituango y a las sociedades que lo conforman (Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.): con fundamento en el contrato CT-2012-000036 del 19 de noviembre de 2012, cuyo objeto consistió en la construcción de la represa, la central y obras asociadas al proyecto; (iii) al Consorcio Generación Ituango y a las sociedades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

que lo conforman (Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.): con fundamento en el contrato CT-2011-009 del 23 de marzo de 2011, cuyo objeto fue de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango; y (iv) al Consorcio Ingetec – Sedic y las sociedades que lo conforman (Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.): con fundamento en el contrato CT-2011-000008 del 7 de octubre de 2011, cuyo objeto consistió en prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de los equipos electromecánicos del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

3.- Mediante auto proferido el día 10 de noviembre de 2022, este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía.

4.- El 17 de noviembre de 2022, el Consorcio CCC Ituango, al igual que las sociedades que lo integran, interpusieron recurso de reposición contra el auto anterior. EPM, en esa misma fecha, solicitó la adición de dicho auto en el sentido de admitir el llamamiento en garantía a la sociedad Camargo Corrêa Infra Ltda.

5.- El día 1 de diciembre de 2022, este juzgado adicionó el auto que admitió el llamamiento en garantía en los términos solicitados por EPM.

6. El 9 de diciembre de 2022, Construcões e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A. y el Consorcio CCC Ituango reiteraron el recurso contra el auto del 10 de noviembre de 2022, adicionado el 1 de diciembre de 2022. A él se adhirió Camargo Correa Infra Ltda. Los llamamientos en garantía habían sido notificados el día 27 de enero de 2023.

7.- Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y el Consorcio Generación Ituango presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y contra el auto que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. La procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso, que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, estipula: «Cuando



el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

1.2. Los requisitos formales del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Y la norma agrega los requisitos que deben cumplirse cuando se llama en garantía: «(i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales».

Así, la admisión del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la parte procesal que la invoca frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso; sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que no puede invocarse la vinculación del tercero sin un sustento claro del motivo de su citación al proceso¹.

Además, «conviene diferenciar entre la relación procesal que permite aceptar el llamado (derivada, simplemente, de la existencia de una relación contractual o legal) y la relación sustancial, que únicamente se podría determinar en la sentencia, después de un análisis probatorio que permita determinar si el llamado en garantía debe o no responder por la controversia ventilada»².

1.3. La capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales

El artículo 6 de la Ley 80 de 1993 –modificado por el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021– establece que los consorcios tienen capacidad para contratar con las entidades estatales en el ámbito de la contratación estatal.

Al respecto, el Consejo de Estado determinó: «1. UNIFICAR la jurisprudencia en relación con la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 12 de julio de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2016-03304-01 (3374-17).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, radicado: 110010315000201900147.



las uniones temporales para comparecer como sujetos —en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes— en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales»³.

Sin embargo, también precisó: «la tesis expuesta solo está llamada a operar en cuanto corresponda a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal»⁴.

Por lo tanto, dicha capacidad jurídica solo aplica frente a los contratos sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración, no a contratos regidos por el derecho privado⁵.

1.4. El pacto arbitral

La figura del pacto arbitral y sus modalidades, esto es, la cláusula compromisoria y el compromiso, se encuentran consagrados en la Ley 1563 de 2012. Su artículo 3º indica que «El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria».

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha expresado que las cláusulas compromisorias, tratándose de conflictos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, no son oponibles a terceros, es decir, «La cláusula compromisoria únicamente genera efectos interpartes (demandado y llamado en garantía), por ello, no puede ser oponible al demandante (tercero) quién inició la contienda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, radicado: 2500023260001997393001.

⁴ Ibid.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 47001233100020070041501 (41277), sentencia del 23 de octubre de 2020.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 1100103150002017-0270700.



2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que contra las decisiones cuestionadas procede el recurso de reposición, recurso que ha sido interpuesto en el término legal, procederá a resolverse.

Como ya se indicó, Construcões e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Consorcio CCC Ituango y Camargo Correa Infra Ltda. presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía (auto que fue adicionado) con los siguientes argumentos: (i) falta de capacidad sustancial y procesal del consorcio CCC Ituango para comparecer al proceso; (ii) ineptitud del llamamiento –falta de claridad sobre la vinculación de las llamadas en garantía CCC y Camargo Correa Infra–; y (iii) existencia de un pacto arbitral.

Por su parte, Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y el Consorcio Generación Ituango presentaron recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía y contra el auto que admitió la demanda con el siguiente argumento: la demanda debió rechazarse por la configuración de la caducidad del medio de control.

2.1. El recurso interpuesto por Construcões e Comercio Camargo Correa S.A., Camargo Correa Infra Ltda., Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Consorcio CCC Ituango y Camargo Correa Infra

2.1.1. Falta de capacidad sustancial y procesal del Consorcio CCC Ituango para comparecer al proceso.

El Consorcio CCC Ituango indica que no tiene capacidad sustancial y procesal para comparecer al proceso porque: (i) no tiene subjetividad sustancial ni autonomía procesal; y (ii) los consorcios solo pueden comparecer al proceso en el marco de los contratos estatales.

En oposición, EPM expresó que «si bien los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas independientes, sí cuentan con capacidad, como sujetos de derechos y obligaciones (artículos 44 del C. de P.C. y 87 C.C.A. 58) para actuar en los procesos judiciales»⁷.

Al respecto, este juzgado advierte que, en efecto, los consorcios pueden comparecer al proceso en demandas de contratos sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración⁸, no en contratos regidos por el derecho

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, radicado: 2500023260001997393001.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 47001233100020070041501 (41277), sentencia del 23 de octubre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

privado, como los que suscribe EPM en virtud de las leyes 142, 143 de 1994 y 689 de 2001, menos aún en procesos de reparación directa.

Por lo tanto, el auto del 1 de diciembre de 2022 debe ser modificado en el sentido que dicho llamamiento debe tenerse realizado solo en relación con las sociedades que conforman dichos consorcios, no en relación con los consorcios.

2.1.2. Ineptitud del llamamiento –falta de claridad sobre la vinculación de las llamadas en garantía CCC y Camargo Correa Infra–.

Indica que EPM llamó en garantía al Consorcio CCCC y Camargo Correa Infra con base en el Acta de Modificación Bilateral del Contrato CT-2012-000036 número 40, contrato en que se estipuló que el Consorcio CCCC responderá solidariamente por las obligaciones de CAMARGO CORRÊA INFRA PROJETOS S.A. y de CAMARGO CORRÊA INFRA CONSTRUÇÕES S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda.) a partir del 10 de agosto de 2020, no antes de esta fecha.

Por su parte, EPM indicó que el llamamiento se realizó con fundamento en el contrato CT-2012-000036, en cuya cláusula quinta se estipuló que las sociedades que integran el consorcio «responderán frente al cliente solidaria y mancomunadamente por todas y cada una de las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del presente proceso de licitación pública y del contrato que se llegare a suscribir», por lo que el vínculo procesal existe, en tanto el vínculo sustancial debe verificarse en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el llamamiento en garantía formulado por EPM cumple con los requisitos contemplados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, existe un derecho contractual por medio del cual puede exigirse de la llamada en garantía el resarcimiento del perjuicio que llegare a sufrir; sin embargo, la relación sustancial debe verificarse en la sentencia.

En consecuencia, en relación con este cuestionamiento, no hay lugar a reponer el auto del 10 de noviembre de 2022, modificado por auto del 1 de diciembre de 2022.

2.1.3. Existencia de un pacto arbitral

Indica que las partes (EPM y el Consorcio CCC Ituango), en el Acta de Modificación Bilateral del Contrato CT-2012-000036 número 33 del 19 de octubre de 2018, en su cláusula cuarta, establecieron lo siguiente: «Las controversias relacionadas con las consecuencias económicas y programáticas derivadas de la emergencia ocurrida desde el 28 de abril de 2018 y de lo acordado en la presente AMB, se someterán a un tribunal de arbitramento», por lo que las pretensiones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

formuladas por los demandantes contra EPM pueden seguirse tramitándose en este proceso, no así las pretensiones de EPM contra las llamadas en garantía.

EPM expresa que el Acta de Modificación Bilateral número 33 al contrato CT-2012-000036 tuvo por objeto facilitar el pago de los servicios, actividades y obras, por lo que se acordó dos mecanismos alternativos de solución de conflictos: (i) amigable composición: para resolver las diferencias por el precio de actividades, obras y servicios prestados por el contratista en los meses de julio a octubre de 2018; y (ii) arbitraje: para resolver las controversias concernientes con la metodología de remuneración al contratista en el marco de la emergencia, no la discusión de la causa u origen de la contingencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las cláusulas compromisorias no son oponibles a terceros⁹.

Conforme a lo expuesto, este juzgado observa que lo que se sometió al pacto arbitral no fue las causas de la contingencia, sino las actividades, servicios y obras que el contratista tuvo que implementar y desarrollar para contenerla, por lo que la responsabilidad civil o administrativa de carácter extracontractual, que corresponde resolverse en el proceso de reparación directa, es ajena a dicho acuerdo, máxime cuando, de haberse producido, no sería oponible a los aquí demandantes.

2.2. El recurso interpuesto por Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y Consorcio Generación Ituango

Indican, en el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que si el daño ocurrió el 28 de mayo de 2018, el término para demandar, en principio, inició el 29 de mayo de 2018 y feneció el 29 de mayo de 2020. Sin embargo, por la emergencia sanitaria del año 2020, el término para demandar se suspendió hasta el 1 de julio de 2020, finalizando, en el presente caso, el 14 de septiembre de 2020. La solicitud de conciliación y la demanda fueron radicadas el 20 de octubre de 2020 y el 11 de noviembre de 2020, en orden, es decir, por fuera del término legal.

Este despacho judicial remite a los recurrentes al auto del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición que las demandadas presentaron contra el auto que admitió la demanda, decisión en la que fueron analizados los mismos argumentos que acá se sostienen, descartándolos.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control invocado, con lo que también se mantiene incólume el llamamiento que les realizó EPM.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 1100103150002017-0270700.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por último, se cuestiona que el llamamiento adolece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y en numeral 6 del artículo 162 ibid porque la llamante no determinó la cuantía. EPM se opuso.

Este despacho judicial encuentra que el llamamiento es regulado en los artículos 172 y 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no puede remitirse a lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto del 10 de noviembre de 2022, adicionado por el auto del 1 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva en precedencia.

SEGUNDO: REPONER DE FORMA PARCIAL el numeral primero del auto del 1 de diciembre de 2022, que adicionó el auto del 10 de noviembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

«**PRIMERO: ADMITIR** los siguientes llamamientos en garantía realizados por: (i) **Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.** a Empresas Públicas de Medellín (EPM) y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; (ii) **Empresas Públicas de Medellín (EPM)** a Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda. y Coninsa Ramón H S.A. (integrantes del Consorcio CCC Ituango); a Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. y Sedic S.A. (integrantes del Consorcio Ingetec – Sedic); y a Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. (integrantes del Consorcio Generación Ituango); (iii) **Ingetec S.A.S y Sedic S.A.** (integrantes del Consorcio Ingetec – Sedic) a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.; y (iv) **Construções E Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H** (integrantes del Consorcio CCC Ituango) a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.)».

TERCERO: ENTENDER que Camargo Corrêa Infra Ltda. ha sido notificado por conducta concluyente del auto del 1 de diciembre de 2022, por medio del cual, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

adicionó el auto que admitió el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A., Constructora Concreto S.A., Camargo Corrêa Infra Ltda. y Coninsa Ramón H S.A. –sociedades integrantes del Consorcio CCC Ituango– a Londoño y Arango S.A., conforme al poder especial que reposa en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. –sociedades integrantes del consorcio Generación Ituango– al abogado Sergio Rojas Quiñones, identificado con la tarjeta profesional 22.958, conforme a los poderes generales otorgados y que reposan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Luis Eduardo Puerta Moreno
Demandado	Municipio de Uramita
Radicado	050013333026 2023 00060 00
Instancia	Primera
Auto n.º	15
Asunto	Rechaza demanda por caducidad

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1.- El señor Luis Eduardo Puerta Moreno ejerció como conductor del Municipio de Uramita desde el 2 de enero de 2006 hasta el 30 de julio de 2019, fecha en la que renunció al cargo.

2- El día 23 de diciembre de 2019, el señor Puerta Moreno le solicitó a esa entidad territorial que le realizara el pago de la liquidación de las cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación de recreación. La entidad no dio respuesta a lo solicitado ni realizó pago alguno.

3. El día 28 de julio de 2022, en una nueva oportunidad, el señor Puerta Moreno le solicitó al Municipio de Uramita que le realizara el pago de las prestaciones precitadas, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. El 17 de agosto de 2022, el Municipio de Uramita, mediante Oficio 0862, negó lo solicitado.

4. El día 21 de febrero de 2023, el señor Puerta Moreno presentó demanda; efectuado el reparto, su conocimiento le correspondió a este despacho judicial.

5.- La parte demandante pretende que se declare la nulidad del Oficio 0862 del 17 de agosto de 2022. A título de restablecimiento del derecho, solicita: (i) que se condene a la entidad a pagar las cesantías, intereses, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y bonificación de recreación; y (ii) que se condene a la entidad a que reconozca y pague la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías.

6.- El 2 de marzo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda con los siguientes objetivos: (i) que se indicara si se había adelantado la conciliación extrajudicial; y (ii) que se adecuara la pretensión tercera en el sentido de precisar el régimen



jurídico aplicable a empleados públicos para el reconocimiento y pago de la sanción por mora. La demandante allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. La oportunidad para demandar

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que «cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales».

Por su parte, el literal c) del numeral 1 de ese mismo artículo indica que se puede demandar en cualquier momento cuando la demanda «se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas».

En tanto el artículo 87 de esa misma codificación preceptúa que los actos administrativos quedarán en firme, «desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación de la decisión sobre los recursos interpuestos».

1.2. El auxilio de las cesantías

Las cesantías corresponden a una prestación social a cargo del empleador y constituyen un auxilio para el trabajador que queda desvinculado de un cargo o empleo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado: «mientras subsista el vínculo laboral, el auxilio de cesantías tiene la connotación de periódico pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente»¹; sin embargo, una vez ocurre la desvinculación, se pierde tal connotación, «pues a partir de ese momento se expide un acto administrativo que define el derecho y, por lo tanto, debe demandarse dentro de la oportunidad prevista por el legislador»².

1.3. La caducidad del medio de control

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene por finalidad evitar que las controversias permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicado: 76001 23 33 000 2014 00498 01 (3751-2014), sentencia de 4 de septiembre de 2017.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 25000234200020170567001 (1553-18), sentencia del 23 de enero de 2020.



competencia para ello; es decir, con ella se pretende mantener la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento.

Así, ella es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve expirado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el juez competente.

En este orden de ideas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos —incluidos los laborales— consagrados en las disposiciones jurídicas.

Al respecto, como ya se dijo, el literal d) del artículo 164.2 de la Ley 1437 de 2011 expresa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

1.4. El rechazo de la demanda

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda; la norma es del siguiente tenor literal: «Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

2. Caso concreto

Este despacho judicial observa lo siguiente: (i) el 28 de julio de 2022, el señor Luis Eduardo Puerta Moreno le solicitó al Municipio de Uramita que le realizara el pago de la liquidación laboral, al igual que el pago de la sanción por mora; (ii) el día 17 de agosto de 2022, el Municipio de Uramita, mediante Oficio 0862, negó lo solicitado; (iii) el día 19 de agosto de 2022, el señor Puerta Moreno radicó solicitud de conciliación prejudicial, diligencia que se llevó a cabo el 7 de octubre de 2022; (iv) la constancia de no conciliación se expidió el 7 de octubre de 2022; y (v) la demanda se radicó el 21 de febrero de 2022.

Conforme al marco normativo, como el demandante no se encuentra vinculado al Municipio de Uramita, las cesantías, al igual que los intereses de las cesantías, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de servicios, la prima de navidad y la bonificación de recreación, no tienen la connotación de prestaciones periódicas, razón por lo que la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La parte demandante no allegó la constancia de notificación del Oficio 0862 del 17 de agosto de 2022; sin embargo, como radicó la solicitud de conciliación prejudicial el día 19 de agosto de 2022, se tomará esta última fecha como la fecha en que se dio la notificación del acto administrativo demandado.

Al radicar la solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de agosto de 2022, el término de radicación oportuno de la demanda se suspendió hasta el día 7 de octubre de 2022, fecha en la que se expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que el término de los cuatro (4) meses para demandar se inició el 8 de octubre de 2022 y feneció el 08 de febrero de 2023; la demanda se radicó el 21 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, es palmario que la demanda fue presentada después de vencido el término de los cuatro meses; en consecuencia, se hace necesario rechazarla, tal y como lo prescribe el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso el señor **LUIS EDUARDO PUERTA MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE URAMITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ